

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto dos (2) de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: HECTOR HURTADO GIRALDO
C.C 4.570.472
Accionados: AFP COLPENSIONES Y AGENTE LIQUIDADOR DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Radicado: 05001-33-33-012-2012-00364- 00

ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE POR DESCATO

El señor **HECTOR HURTADO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 4.570.472, solicitó se abriera incidente por desacato, contra el **SEGURO SOCIAL**, por incumplir el fallo proferido en sentencia del día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil doce (2012), proferida por este despacho.

En el fallo de tutela No. 576 proferido el día 27 de Noviembre de 2012, en su parte resolutive, se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR, a favor del señor HECTOR HURTADO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 4.570.472, quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que en el término de OCHO (08) DIAS HABILES, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aun no la ha hecho- a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la solicitud de la accionante, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término de VEINTE (20) DIAS HABILES contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud del señor HECTOR HURTADO GIRALDO, y deberá si aún no lo ha hecho- informar la respuesta que amerita la petición presentada inicialmente el día 24 de julio de 2012 y reiterada el 14 de septiembre de 2012, referente a el pago de incremento pensional por persona a cargo, reconocido en sentencia de judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

Se observa entonces que la orden de tutela se encuentra encaminada a que **COLPENSIONES**, procediera a dar respuesta a la petición presentada inicialmente el día 24 de julio de 2012 y reiterada el 14 de septiembre de 2012, referente a el pago de incremento pensional por persona a cargo, reconocido en sentencia de judicial; sin embargo dicha petición fue formulada directamente

al Instituto de los Seguros Sociales quien para la fecha en que se elevó la solicitud, era la entidad competente para dar respuesta a la petición formulada.

Tal y como lo disponen los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, expedidos por el Presidente de la República, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad que cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas, es la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES**, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Sin embargo, dada la magnitud de las solicitudes pensionales represadas en el anterior Instituto de los Seguros Sociales, y ante la imposibilidad de la nueva entidad COLPENSIONES, de dar cumplimiento a los fallos de tutela e incidentes de desacatos por tutelas interpuestas contra el Seguro Social, o por peticiones presentadas ante esta institución, se solicitó por medio de diversas acciones constitucionales, se tuviera en consideración las especiales circunstancias que rodeaban el asunto, y se declarará que existe un estado de cosas inconstitucionales que permita superar la situación actual de la entidad.

Así las cosas, la Corte Constitucional mediante Auto 110 de 2013, y una vez escuchadas las diferentes partes, tomó la siguiente determinación:

***"Primero.-** Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, **pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo** de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, **salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno**, evento en el cual deberá*

acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, **por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento** (Supra 30 a 39).

Segundo.- Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. En este último evento, sin embargo, **las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013**, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42).

Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).(...)"

Por lo anterior, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, se debe de identificar en primer lugar si se trata de una solicitud presentada ante Colpensiones, o ante el Seguro Social; además que tipo de petición es la que se formula y, determinar la tutelante o incedintista en que grupo de atención se encuentra, de acuerdo con los parámetros fijados en el Auto referenciado.

En el presente caso, se tiene que el señor **HECTOR HURTADO GIRALDO** formuló petición presentada inicialmente el día 24 de julio de 2012 y reiterada el 14 de septiembre de 2012, referente a el pago de incremento pensional por persona a cargo, reconocido en sentencia de judicial; y la misma fue presentada **ante el**

Instituto de los Seguros Sociales¹, por lo que se tiene hace parte de las solicitudes señaladas por la Corte Constitucional, de allí que las sanciones que se puedan imponer por desacato se encuentran suspendidas hasta el 30 de agosto o 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con el grupo al que pertenezca.

No obstante, en este caso se hace necesario destacar lo señalado en el numeral 31 del Auto referenciado, según el cual se excluirán del grupo prioritario a las personas que persigan la reliquidación de su pensión, indemnización sustitutiva o la realización de trámites administrativos que no tengan relación con el reconocimiento actual de una pensión, por lo que revisado el expediente, se determinó que el señor **HECTOR HURTADO GIRALDO no se encuentra dentro del grupo con prioridad uno**, toda vez que la solicitud formulada no tiene que ver con el reconocimiento actual de una pensión, sino referente a el pago de incremento pensional por persona a cargo, reconocido en sentencia de judicial.

En consecuencia, y toda vez que en este trámite incidental, se dio el traslado que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según auto de fecha veintisiete (27) de junio dos mil trece (2013), resulta procedente decretar las pruebas solicitadas y las que el Despacho estime pertinentes.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 numeral 3 del Código Procesal Civil, se decretan las siguientes pruebas en este trámite incidental.

INCIDENTISTA: Se agregan las documentales aportadas por el incidentista, en la solicitud que hiciera para iniciar el presente trámite de desacato.

¹ Ver folio 16 cuaderno de tutela.

ENTIDAD ACCIONADA: No contestó el Incidente en el término señalado, conforme al numeral 2º del artículo 137 del C. de P. C., por ende, no existen pruebas que decretar y practicar en su favor.

Finalmente, se advierte a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES que deberá de acreditarse el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia **antes del 31 de diciembre de 2013**, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

La juez,

N O T I F Í Q U E S E

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

c.g

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/cs/ publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 6 DE AGOSTO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--